

EXPEDIENTE N° 31.124/14 "F M C/LS/DAÑOS Y PERJUICIOS" .- JUZGADO N° 48-

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de marzo de dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "D", para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados : "F M C/ L F S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: señores jueces de Cámara doctores Liliana E. Abreut de Begher- Víctor Fernando Liberman- Patricia Barbieri.- A la cuestión propuesta la Dra. Liliana E. Abreut de Begher, dijo: I) Apelación y Agravios: Contra la sentencia de fs. 340/345 apela la parte actora a fs. 350, con recurso concedido libremente a fs. 351, quien expresa agravios a fs. 378/379.- Corrido el pertinente traslado, el mismo no ha sido contestado. Con el consentimiento del llamado de autos de fs. 382 las actuaciones se encuentran en condiciones para que sea dictado un pronunciamiento definitivo. II) La Sentencia. A fs. 340/345 se dictó sentencia rechazándose la demanda promovida por la Sra. contra la Sra., con costas a cargo de la parte vencida (conf. art. 68 CPCCN).- Por último, se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes.- III) Agravios: La parte actora vierte sus quejas a fs. 378/379.- Aduce que le genera agravio que el anterior magistrado no haya considerado como conducta antijurídica la presión ejercida por la demandada hacia su persona, teniendo conocimiento la accionada que la demandante no podía mudarse antes del 2 de abril del año 2012 por haber recibido un trasplante de hígado.- Tilda de antijurídica la conducta asumida por la accionante al momento de reclamar la devolución del bien locado.- Afirma que los daños padecidos se encuentran acreditados con la pericia psicológica efectuada por la especialista designada en autos.- En virtud de dichas consideraciones, requiere se revoque el pronunciamiento en crisis, y en su virtud, se haga lugar a la acción instaurada y por el monto reclamado, con costas a la contraria.- IV) Responsabilidad: a) En primer término, corresponde aclarar que entiendo que resulta de aplicación al caso lo dispuesto por la normativa contenida en el Código Civil, hoy derogado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, actualmente vigente.- b) No resulta ocioso recordar, a esta altura, que la parte actora recordó en el escrito inaugural que le alquilaba a la demandada un inmueble en la calle N 2540, venciendo el contrato de locación el 31 de enero del año 2012.- Agregó que el día 2 de octubre del año 2011 fue sometida a un trasplante hepático debido a una cirrosis hepática de etiología no determinada.- Recordó que debido a su estado de salud, acordó verbalmente con la accionada una prórroga de 60 días para desocupar el inmueble, pero debido a unas divergencias entre las partes relacionadas con el pago de expensas extraordinarias, debió mudarse definitivamente el día 2 de marzo de año 2012, cuando en rigor de verdad debió hacerlo el 2 de abril de aquel año.- Denunció, en aquella presentación procesal, que dicha situación le provocó daños físicos y psicológicos por lo que debió ser internada nuevamente el 4 de junio de ese año, motivo por el cual solicitó una justa indemnización a su favor.- La parte demandada, por su lado, reconoció al contestar la presente acción que celebró con la accionante el día 29 de enero de 2010 un contrato de locación en relación al inmueble de referencia, el cual vencía el día 31 de enero de 2012, habiendo consentido verbalmente una prórroga de 30 días.- Negó que el deterioro físico de la accionante haya estado vinculado al modo en que finalizó la relación jurídica entre las partes. Aseguró que el delicado estado de salud de la actora se debió al rechazo moderado del trasplante hepático recibido, por lo que

requirió se rechace la presente acción, con costas a la contraria.- c) Planteada de tal forma la cuestión propuesta a conocimiento de la Cámara, estimo necesario recordar que, en la esfera civil, la procedencia de la acción indemnizatoria no se conforma con la verosimilitud del daño sufrido. Se requiere, además, que medie relación de causalidad entre el hecho que se le atribuye al demandado y el daño padecido por quien reclama la indemnización. De otro modo, si el juzgador no puede arribar a un razonable grado de convicción respecto de la existencia de un adecuado nexo causal entre ambos extremos, la pretensión del actor no hallará favorable acogida. No puede ignorarse que todos los fenómenos del mundo jurídico, como los del mundo físico, están sujetos al principio de causalidad. En efecto, todo lo que acontece con alguna relevancia en el derecho, responde a un hecho anterior que le sirve de causa o antecedente e influye en otro u otros hechos concomitantes o consecuentes. La más superficial observación del campo social sometido al derecho, permite verificar la conexión existente entre los hechos, en los que siempre es posible descubrir un hecho generador o creador (antecedente) y otro hecho generado o creado (consecuencia). Pero la realidad social no es simple, sino compleja, es decir, los hechos no aparecen perfectamente dibujados, pues de ordinario integran un conjunto o masa de acontecimientos que actúan como factores determinantes, condicionantes o coadyuvantes de sucesivos fenómenos, y que se interfieren recíprocamente en sus respectivas derivaciones, de manera de presentar un panorama borroso que dificulta la apreciación del nexo de causalidad existente entre los hechos. (Llambías, Tratado de Derecho Civil - Parte General, T. II, página 280). Para Bueres (Responsabilidad Civil de los Médicos, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1992, p. 123) los presupuestos básicos de la responsabilidad civil están dados por la acción, la antijuridicidad, el daño, la relación causal y la presencia de un factor de atribución; clasificación con la cual coincide parcialmente J. Bustamante Alsina (Teoría General de la Responsabilidad Civil, 6ta. edición, Bs. As., 1989, p. 21, nº 580, p. 86, nº 170). Por su parte, Llambías (Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1973, tº I, 306), al detenerse en el examen de los requisitos del daño resarcible, señala entre ellos a la circunstancia de que aquel reconozca su causa adecuada en el hecho imputado al responsable (quinto recaudo), extremo que también califica como presupuesto de la responsabilidad civil (ob. cit, p. 367 y ss). Para el citado autor, haber sufrido un daño no resulta título suficiente para pretender la respectiva indemnización, sino que es necesario establecer el nexo de causalidad entre ese efecto dañoso y el hecho que suscita la responsabilidad invocada, en la medida que tal hecho "sea el factor por cuyo influjo ocurrió aquel daño". Luego de exponer sucintamente las doctrinas esbozadas en torno al problema, expresa que, según la teoría de la causalidad adecuada, la relación de causalidad jurídicamente relevante es aquella que existe entre el daño ocasionado y el antecedente que normalmente lo produce, conforme al curso natural y ordinario de los acontecimientos. Se entiende por causa adecuada aquella que por sí sola es apta para producir el efecto que se considera, sin necesitar para ello de otra fuerza que la complete o complemente; debiendo efectuarse la apreciación de tal aptitud productora del resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece. Por su parte Borda (Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Abeledo Perrot, Bs. As., 1989, tº II, p. 242, nº 1317) afirma que la teoría expuesta –de origen alemán– es la que predomina hoy en nuestro derecho. Señala entre sus seguidores a Orgaz y Peyrano, y resalta que fue adoptada por el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil, de 1961. En su exposición, sostiene que el problema consiste en determinar, de un modo abstracto y considerando lo que ordinariamente sucede, si la acción u omisión a la que se le atribuye el

daño era normalmente capaz de producirlo. Bustamante Alsina ("Una nueva teoría explicativa de la relación de causalidad", LL 1991-E-Sec. Doctrina, p. 1378 y ss.) expone que la cuestión radica en establecer cuál de los hechos antecedentes, en presencia de una pluralidad de circunstancias, puede ser considerado razonablemente como causa directa, y no una mera condición del resultado dañoso. Belluscio-Zannoni (Código Civil Comentado, Anotado y Concordado, Astrea, Bs. As, 1988, tº 4, p. 83) luego de puntualizar los problemas interpretativos que plantea la nueva redacción del artículo 906 del Código Civil afirman que, sin decirlo expresamente, nuestro código responde a la construcción teórica de la causalidad adecuada. Alterini y López Cabana ("Presunciones de causalidad y de responsabilidad", LL. 1986-E-981 y ss.), sostienen que la relevancia del particular radica en dos aspectos. Por un lado, contribuye a delimitar la noción de autoría –en el sentido de la legitimación pasiva requerida para dirigir una acción de responsabilidad civil–, lo cual se vincula con la determinación de quién responde. Por otro lado, contribuye a esclarecer por cuáles consecuencias habrá de responder el sujeto individualizado como autor. Afirman que, conforme al juego recíproco de las doctrinas de la causalidad, primero debe emplearse la teoría de la conditio sine qua non, para establecer cuáles son las condiciones útiles entre las que se hallará la causa, descartando las "ocasiones" y las "circunstancias irrelevantes"; y luego la de la causalidad adecuada, piedra basal para imputar las consecuencias. Avanzan en su concepto afirmando que nuestro derecho, en terreno propio de la teoría de la causa próxima, presume que la condición antecedente inmediata del daño es su causa adecuada, por lo cual se responde de las consecuencias inmediatas (arts. 903 y 520 CC), a menos que se pruebe que no fueron adecuadas, o sea, que resultaron imprevisibles. En tal medida, sostienen que si el daño es consecuencia inmediata del hecho generador, la ley presume su adecuación y el autor ha debido preverlo; de modo que este, para liberarse, está precisado a demostrar que se trata de un resultado fortuito. d) Siendo así las cosas, debo adelantar que las quejas vertidas por la parte actora serán rechazadas y la decisión de grado confirmada en cuanto rechazó la presente acción.- Adviértase que de la pericia médica presentada por la especialista designada de oficio, Dra. Miriam R. Mastricchio, se desprende que la accionante es portadora de una cirrosis hepática de etiología no determinada, que como complicaciones de la misma ha presentado en su evolución síndrome ascítico, edematoso, encefalopatía hepática, plaquetopenia...y que La patología de la cual es portadora la actora no se relacionaría con la litis de autos dado que es una patología crónica de la cual la actora es portadora... (la negrita me pertenece) (v.fs. 251/251 vta).- No se me escapa que la perito psicóloga afirmó que la Sra. Mabel presenta un Síndrome por Estrés Postraumático que la incapacita en un 15 % de la T.O, pero tal como lo estableciera el anterior magistrado, entiendo que los daños descriptos por la Licenciada en Psicología no pueden ser atribuidos a conducta alguna de la demandada. Véase que según el relato efectuado por la parte actora a la especialista de autos, el daño padecido por su persona debido a su delicado estado de salud fue considerable, padeciendo muy mala calidad de vida hasta el trasplante, habiendo sido el post operatorio muy difícil, doloroso, etc....- Tampoco vislumbro que la parte demandada haya obrado de manera antijurídica al solicitar la restitución de la cosa entregada en locación, sino muy por el contrario, lo hizo dentro de las facultades que le confería el artículo 1622 del Código Civil vigente al momento de finalizar la relación contractual entre las partes. Fíjese que el mencionado articulado establecía que "Si terminado el contrato, el locatario permanece en el uso y goce de la cosa arrendada, no se juzgará que hay tácita reconducción, sino la continuación de la locación concluida, y bajo sus

mismos términos, hasta que el locador pida la devolución de la cosa; y podrá pedirla en cualquier tiempo, sea cual fuere el que el arrendatario hubiese continuado en el uso y goce de la cosa”, por lo que entiendo no puede achacársele a la demandada los daños vivenciados por la Sra. F.- En virtud de dichas consideraciones, propongo al acuerdo se confirme la sentencia de grado en cuanto rechazó la presente acción.- V) Costas Las costas de esta instancia deben ser soportadas por la parte actora vencida (conf. art. 68 CPCCN).- VI) Colofón Por todo ello y si mis distinguidos colegas compartieran mi opinión, propicio al Acuerdo: 1) Se confirme la sentencia de grado en todo lo que decide y fuera motivo de apelación y agravio; 2) Se impongan las costas de esta alzada a la accionante vencida (art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Se conozca acerca de los recursos de apelación interpuestos contra la regulación de honorarios efectuada por ante la anterior instancia y se determinen los de esta Alzada; 4) Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo del ritual y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional.- Así lo voto. Los Señores Jueces de Cámara doctores Víctor Fernando Liberman y Patricia Barbieri, por análogas razones a las aducidas por la señora juez de Cámara doctora Liliana E. Abreut de Begher, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto. Liliana E. Abreut de Begher Víctor Fernando Liberman- Patricia Barbieri.- Este Acuerdo obra en las páginas n° a n° del Libro de Acuerdos de la Sala “D”, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Buenos Aires, de marzo de 2019.-

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Se confirma la sentencia de grado en todo lo que decide y fuera motivo de apelación y agravio; 2) Se imponen las costas de esta alzada a la accionante vencida (art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Conociendo el recurso interpuesto por la perito médica Miriam Rosa Masticchio contra los honorarios regulados a su favor a fs. 345 vta., teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y extensión de sus trabajos, el monto reclamado en la demanda, la proporción que deben guardar los honorarios de los peritos con los de los letrados y la incidencia de su labor en el resultado del pleito, se los confirma, por ser ajustados a derecho. Por su actuación ante esta alzada, se fija la retribución de la Dra. María Vicenta Raso, letrada apoderada de la parte actora, en 4 UMA, equivalentes a la fecha a pesos siete mil quinientos cuarenta y ocho (\$ 7.548) (art. 30 ley 27.423 y Acordada CSJN 3/2019); 4) Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164 párrafo segundo del ritual y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional.- Notifíquese por Secretaría y devuélvase.-

LILIANA E. ABREUT DE BEGHER 12 VICTOR FERNANDO LIBERMAN 11 PATRICIA BARBIERI 10